

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA **Nº 268-2023-CCO-UNAJ**

Juliaca, 23 de mayo de 2023.

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO, Oficio N° 1475-2022-SUNEDU-02-13, de fecha 06 de Mayo de año 2022, Carta N° 089-2022/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 14 de noviembre de 2022, Informe N° 001-2023-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 06 de marzo de 2023, Informe Jurídico N° 120-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 18 de mayo de 2023, El Acuerdo N°-2023-SE-CCO-UNAJ de Sesión Extraordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 22 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes.

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su artículo 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, ésta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico.

Que, el segundo párrafo del artículo 29 de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan.

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son funciones de la Comisión Organizadora: literal b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, m) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

ANTECEDENTES:

Que, Mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, se ha dispuesto en su parte resolutive Artículo Primero, a APROBAR los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así mismo en su Artículo Segundo, a NOMBRAR a partir de 01 de Marzo del año 2019, al Dr. JEAN ROGER FARFAN GAVANCHO, en la Categoría de Docente Principal a Tiempo Completo; siendo la Plaza asignada la de ITyC-4PR; con un puntaje obtenido de 106.53.

Que, Mediante el Oficio N° 1475-2022-SUNEDU-02-13, de fecha 06 de Mayo de año 2022; se pone en conocimiento de la Universidad Nacional de Juliaca, el Informe Preliminar de Supervisión N°. 0011-2022-SUNEDU/02-13, emitido en fecha 06 de mayo de año 2022, por la cual, en puridad se cuestiona; sólo y únicamente el nombramiento como Docente en la categoría de Principal a Tiempo Completo, del señor Jean Roger Farfán Gavancho; propiamente por no cumplir con el requisito de tener trayectoria académica con más de 15 años de ejercicio profesional; indicando con ello que se habría transgredido el numeral 83.1 del Art. 83° de la Ley Universitaria, en concordancia con lo establecido por el Art. 5° del Reglamento de Concurso Público 2019-I. Expresando en el Rubro **IV. CONCLUSIONES**, expresamente lo siguiente: "(ii). No sustentó su cumplimiento su cumplimiento respecto al señor Farfán, en la medida que no contaría con la experiencia profesional mayor a quince (15) años, en tanto el diploma de título profesional que ostenta recién fue reconocido en el Perú, el 11 de Julio de 2008, por lo que a partir de esa fecha que es posible realizar el cómputo, que al 2019 – momento en que postuló al concurso, sólo alcanzaría a tener aproximadamente once (11) años de experiencia profesional."

Que, Mediante Carta N° 089-2022/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 14 de noviembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica remite el expediente comprendido por el Oficio N° 2685-2022-SUNEDU-02-13, al Tribunal de Honor, debido a que según lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor, este tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para tipificar las faltas disciplinarias en las que pueden incurrir algún miembro docente o estudiante de la comunidad universitaria, y consecuentemente proponer las sanciones correspondientes, emitiendo juicios de valor, por lo cual remiten el expediente que consta de 26 hojas y un disco CD.

Que, Mediante Informe N° 001-2023-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 06 de marzo de 2023, el Presidente del Tribunal de Honor, emite informe y opinión sobre el expediente del caso del Dr. Jean Roger Farfan Gavancho, y de forma concluyente indica que no es competencia del Tribunal de Honor evaluar y emitir opinión de juicio de valor sobre el caso del expediente de los actuados recaídos en el Oficio N° 2685-2022-SUNEDU-02-13, esto en estricta observancia de lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal de Honor, Reglamento y Bases del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I.

Que, Mediante Informe Jurídico N° 120-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 18 de mayo de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo a consideración los actuados que conforman en expediente y realizando el análisis legal correspondiente, emite las siguientes conclusiones y recomendaciones: **CONCLUSIONES.-** (i) DECLARAR que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA al señor JEAN ROGER





FARFÁN GAVANCHO, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza ITyC-4PR, en las asignaturas de Dibujo Técnico y Geometría Descriptiva, Diseño y Patronaje Industrial y Diseño Textil Asistido por Computadora; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello **VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO**, (i) **DECLARAR** que es **PROCEDENTE** incoar la Demanda por Lesividad, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** al señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza ITyC-4PR. (iii) Determinar que el área competente para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada, es la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca- UNAJ. **RECOMENDACIONES:** (i) Se disponga de todos los recursos para incoar la demanda de Lesividad; así mismo, se debe exhortar a todas las Oficinas de la Universidad Nacional de Juliaca – UNAJ, a que brinden las máximas facilidades en la remisión de toda la información requerida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAJ. (ii) Se emita la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora, correspondiente, que contenga todos los fundamentos expresados en el presente Informe Jurídico, sustentado debidamente, disponiendo lo siguiente: **DECLARAR** que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** al señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza ITyC-4PR; en las asignaturas de Dibujo Técnico y Geometría Descriptiva, Diseño y Patronaje Industrial y Diseño Textil Asistido por Computadora; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello **VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO**. **DECLARAR** que es **PROCEDENTE** incoar la Demanda por Lesividad, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** al señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza ITyC-4PR. Y **DETERMINAR** que el área competente para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada, es la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca- UNAJ

I. PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL ANÁLISIS:

- 1.1. Determinar si la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, emitida por la Universidad Nacional de Juliaca – UNAJ, en el extremo por el cual se ha procedido en su parte resolutive Artículo Primero, a **APROBAR** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así mismo, en su Artículo Segundo, a **NOMBRAR** a partir del 01 de Marzo del año 2019, al señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, en la Categoría de Docente Principal a Tiempo Completo, en la Plaza ITyC-4PR; ello sólo y únicamente en dicho extremo; resulta Lesiva contra la Administración Pública y si en consecuencia a ello, vulnera la Legalidad Administrativa y al Interés Público.
- 1.2. Determinar si es procedente incoar la Demanda de Lesividad, prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS; y en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, en el extremo precisado en el numeral 2.1., precedente.

II. ANÁLISIS DEL CASO:

HECHOS:

El día 30 de enero del año 2019, se procede a emitir el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 043-2019-CCO-UNAJ, por la cual, se procede a **APROBAR**, la convocatoria al "Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I", del mismo modo se procede a aprobar el Cronograma, así también se aprueba el cuadro de plazas del concurso y los sílabos y sumillas del concurso antes precisado.

Es así que mediante la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019, se procede a aprobar los resultados finales del "Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I"; del mismo modo se procede a **NOMBRAR**, a partir del 01 de marzo de 2019, los ganadores del concurso público; entre ellos, se procedió a aprobar el resultado final del Concurso Público y nombrar como docente ganador al señor Dr. Jean Roger Farfán Gavancho, como Docente en la Categoría Principal a Tiempo Completo en la plaza ITyC-4PR; con un puntaje obtenido de 106.53.

- 2.3. Mediante el Oficio N° 1475-2022-SUNEDU-02-13, de fecha 06 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU; y propiamente del Informe Preliminar N° 0011-2022-SUNEDU/02-13; se advierte que como resultado preliminar de la supervisión a la Universidad Nacional de Juliaca – siempre con referencia al nombramiento del señor Dr. Jean Roger Farfán Gavancho – indica que ha llegado a la siguiente conclusión: "En base a las consideraciones expuestas se concluye que sobre las obligaciones supervisables contenidas en el artículo 29 y el numeral 83.1 del artículo 83 de la Ley Universitaria, concordante con el literal d) del artículo 5 del Reglamento del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I, la Universidad Nacional de Juliaca: (...)."(ii). No sustentó su cumplimiento respecto al señor Farfán, en la medida que no contaría con la experiencia profesional mayor a quince (15) años, en tanto el diploma de título profesional que ostenta recién fue reconocido en el Perú, el 11 de Julio de 2008, por lo que a partir de esa fecha, es posible realizar el cómputo, que al 2019 – momento en que postuló al concurso, sólo alcanzaría a tener aproximadamente once (11) años de experiencia profesional."



DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD:

- 2.4. De acuerdo con lo expuesto en el apartado precedente, notamos que existen vicios trascendentes en la emisión de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, pues su motivación en el extremo que corresponde a la aprobación de los resultados finales y nombramiento del señor Dr. Jean Roger Farfán Gavancho, como Docente en la categoría de Principal, fundamentalmente en lo que concierne a ser nombrado sin que cumpla con el requisito establecido como excepción, en el numeral 83.1 *in fine* del Art. 83° de la Ley Universitaria 30220; como es, la de no contar al momento de la inscripción en el concurso público, con quince (15) años de ejercicio profesional; contraviniendo de este modo con lo dispuesto en el dispositivo legal ya precisado.



- 2.5. Lo argumentado en el acápite anterior, es concordante con lo expuesto en el Informe Preliminar de Supervisión N° 0011-2022-SUNEDU/02-13, que fuera puesto en conocimiento a la Universidad Nacional de Juliaca, a través del Oficio N° 1475-2022-SUNEDU/02-13; emitidos por el Director de la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

- 2.6. En este razonamiento, es evidente que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, en el extremo de la aprobación de los resultados finales y nombramiento del señor Dr. Jean Roger Farfán Gavancho, como Docente en la categoría de Principal, contiene un mandato en dicho extremo, contrario a lo dispuesto en el numeral 83.1 del Art. 83° de la Ley Universitaria 30220; por lo que se incurre en la causal de Nulidad contenida en el inciso 1 del Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)".**

- 2.7. Por la nulidad debemos entender, la supresión de los efectos desde el momento de la emisión del acto administrativo ilegal, en palabras de Morón Urbina "(...) hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba y se recorra el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido, la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión". (MORON URBINA, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, pág. 257). Asimismo, esto es corroborado con el Art. 12 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en lo que concierne a los efectos de la declaración de nulidad, expresa lo siguiente: **"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...)".**

- 2.8. El mecanismo ordinario que tiene la administración pública para declarar la Nulidad de un acto administrativo, es la Nulidad de Oficio, prevista en el Art. 211° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444; sin embargo, este mecanismo, tiene plazo de (02) años contados a partir de la emisión del acto administrativo, conforme al numeral 211.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444: **"(...) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, ..."**. Siendo ello así, la facultad para declarar la Nulidad de Oficio en mérito al artículo citado, ya transcrito en su parte pertinente, ya ha prescrito; es decir, la UNAJ – Juliaca, ha perdido el derecho de perseguir la Nulidad de Oficio de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, en el extremo de la aprobación de los resultados finales y nombramiento del señor Dr. Jean Roger Farfán Gavancho, como Docente en la categoría de Principal.

- 2.9. Sin embargo, el legislador prudentemente ha establecido otra figura en el numeral 211.4 del Art. 211° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, para perseguir la Nulidad del acto administrativo ilegal, estando aún fuera del plazo para declarar la Nulidad de Oficio. Tal es así que prevé: **"(...) 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...)".** Es decir, que la administración pública, tiene el plazo de 3 años adicionales para demandar ante el Poder Judicial, la nulidad de sus propios actos administrativos. Consecuentemente, el plazo para incoar la demanda de Lesividad, aún no ha prescrito y esta acción esta expedita para ser demandada ante el Poder Judicial.



- 2.10. El doctrinario Morón Urbina, define la LESIVIDAD: **"En suma, el contencioso por Lesividad del Estado, es más que una simple inversión de roles entre una entidad y un administrado. Es precisamente un proceso judicial contencioso administrativo singular que inicia una autoridad administrativa para buscar promover la anulación en sede judicial de su propia actuación administrativa ya firme, y que ha otorgado o reconocido derechos e intereses a administrados."** (MORON URBINA, Juan Carlos, PROCESO CONTENCIOSO DE LESIVIDAD. Publicado en IUS ET VERITAS Nro. 51. Lima, 2015).

- 2.11. Retomando el argumento, la "Acción de Lesividad", al ser una pretensión Contencioso, está regulada en el segundo párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que expresamente establece: **"(...) También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa."**

- 2.12. Siendo así, el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, expresamente establece 04 requisitos para incoar esta acción: i). Expedición de Resolución motivada. ii). Que la Resolución identifique el agravio que ella produce a la legalidad administrativa. iii). Que la Resolución identifique el agravio que aquella produce al interés público. iv). Que el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa haya expirado. En consecuencia, en los siguientes puntos de la disertación, se trata de manera específica y detallada cada uno de los requisitos.



DE LA VULNERACIÓN DE LA LEGALIDAD:

- 2.13. Que, la legalidad administrativa de un acto administrativo, es determinada por la concurrencia en uno de los vicios contenidos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; esto es respaldado por la doctrina, pues, citando al profesor Morón Urbina: **"Que agravie a la legalidad, esto es que sea un acto viciado por alguna de las causales del artículo 10° de la Ley (...) Pero la mera ilegalidad, lo que la doctrina denomina "ilegalidad objetiva", o el "interés público a la legalidad", o "derecho subjetivo a la legalidad", no basta para permitir la procedencia del contencioso, puede existir otra exigencia adicional que debe concurrir para calificar la situación como lesiva: el agravio a otros valores como el patrimonio público, el medioambiente, lo urbanístico, la sociedad, a los que genéricamente se le denomina con el concepto jurídico indeterminado de "interés público". No es posible afirmar entonces, que toda infracción al ordenamiento, aunque sea aludiendo a vicios graves, sea de por sí suficiente para calificar de lesiva a los intereses públicos, y por ende, para intentar la demanda"** (MORON URBINA, Juan Carlos, PROCESO CONTENCIOSO DE LESIVIDAD, Publicado en IUS ET VERITAS Nro. 51, Lima, 2015.).



- 2.14. Entonces, la Ley exige que un acto administrativo enmarcado en la legalidad, debe recaer en algún vicio de Nulidad establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General; es decir, que no recaigan en: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."**

Por lo que es menester determinar si la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, en el extremo de la aprobación de los resultados finales y nombramiento del señor Dr. Jean Roger Farfán Gavancho, como Docente en la categoría de Principal; recae en algún supuesto de Nulidad Parcial, previsto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

- 2.15. Es mediante el acto administrativo, contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, se procede a aprobar los resultados finales del "Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I"; del mismo modo se procede a NOMBRAR, a partir del 01 de marzo de 2019, los ganadores del concurso público; entre ellos, se procedió a aprobar y nombrar como docente ganador al señor Dr. Jean Roger Farfán Gavancho, como Docente en la Categoría Principal a Tiempo Completo; siendo el código de plaza ofertada y de la cual se le declara ganador la ITyC-4PR; con un puntaje obtenido de 106.53; tal conforme se aprecia en el primer cuadro y bajo el número de orden 07. Ello de conformidad con los fundamentos descritos en el acto administrativo que se menciona.

- 2.16. En primer lugar, se advierte que la aprobación del resultado final del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I y en consecuente nombramiento del señor Dr. Jean Roger Farfán Gavancho; se ha realizado inobservando lo dispuesto por el numeral 83.1 *in fine* del Art. 83° de la Nueva Ley Universitaria 30220; por lo que, se puede concluir que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019, en el extremo por la que se procede a aprobar los resultados finales del "Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I"; del mismo modo se procede a NOMBRAR, a partir del 01 de marzo de 2019, al señor Dr. Jean Roger Farfán Gavancho, como Docente en la Categoría Principal a Tiempo Completo, en la plaza ITyC-4PR; con un puntaje obtenido de 106.53; es contraria al ordenamiento legal contenido en el numeral 83.1 *in fine* del Art. 83° de la Ley Universitaria, que norma lo siguiente: **"83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional."** El subrayado y resaltado es nuestro.

- 2.17. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que conforme también se hace notar en el Informe Preliminar de Supervisión N° 0011-2022-SUNEDU/02-13, emitido por la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, se concluye de la verificación realizada por dicha entidad, que el señor Dr. Jean Roger Farfán Gavancho al momento en que postuló al Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I, teniendo a la vista que su diploma del título profesional que ostenta el referido docente, recién fue reconocido en el Perú, el 11 de Julio del año 2008; siendo esta fecha por la que objetivamente se debe realizar el cómputo de su ejercicio profesional; que sólo alcanzaría aproximadamente 11 años de experiencia profesional; aunado a ello, que la SUNEDU, en la dependencia administrativa correspondiente, tiene acceso directo a la inscripción del título profesional del referido docente.

- 2.18. En tal razonamiento, podemos sustentar ahora que el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; sólo y únicamente en el extremo por el cual se aprueba el resultado final del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I y consecuentemente el nombramiento del señor Dr. Jean Roger Farfán Gavancho, como Docente en la categoría Principal; fue emitido vulnerando el numeral 83.1 *in fine* del Art. 83° de la Ley Universitaria 30220.

- 2.19. Además afirmamos que se ha incurrido en dicho extremo en la causal de Nulidad Parcial del acto administrativo contenido en el numeral 1 *in fine* del Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que establece en su parte pertinente lo siguiente: **"Son vicios del acto**



administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).".

- 2.20. Concluyendo con este punto, de acuerdo a lo expuesto por el profesor Morón Urbina, concluimos que existe una vulneración a la legalidad administrativa, suficiente como para incoar la acción de Lesividad. Sin embargo, el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige otro requisito más, esto es, que el acto administrativo vulnere también el Interés Público.

DE LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO:

- 2.21. Para desarrollar este punto, es menester invocar lo que el Tribunal Constitucional entiende como Interés Público, pues en la STC Nro. 0090-2004-AA/TC, ha establecido que: **"(...) tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. Este interés se expresa confluientemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que la noción interés público se entienda como expresión del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que le Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético - política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permita determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. A este respecto, la Administración Pública está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta. Por ello, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas."**

- 2.22. Por otro lado, también hay que señalar lo que ha establecido el profesor y doctrinario Morón Urbina en su estudio del Proceso de Lesividad, para este apartado: **"(...) no basta para permitir la procedencia del contencioso, pues existe otra exigencia adicional que debe concurrir para calificar la situación como lesiva: el agravio a otros valores como el patrimonio público, el medioambiente, lo urbanístico, la sociedad, a los que genéricamente se le denomina con el concepto indeterminado de "interés público". (...)"**.

- 2.23. Siguiendo esta línea, podemos concluir que parte del interés público (lo que les interesa a todos) está constituido por el patrimonio público, en ese sentido, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; sólo y únicamente en el extremo por el cual se aprueba el resultado final del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I y consecuentemente el nombramiento del señor Dr. Jean Roger Farfán Gavancho, como Docente en la categoría Principal, afecta el interés público en los siguientes aspectos:

- i. **El erario público:** Que, se está afectando directamente a los fondos públicos, pues con la emisión del acto administrativo cuestionado, se vienen pagando remuneración a persona que no cumplió con la totalidad de los requisitos para obtener la plaza de Docente en la Categoría de Principal, es decir, se está pagando dinero a una persona que no está calificada.

- ii. **La transparencia en los concursos públicos:** Tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en la STC. 00566-2010-PHD/TC-ICA: **"Sobre la relevancia del principio de transparencia en el Estado democrático. 5. Se trata de un principio de relevancia constitucional implícita en el modelo de Estado Democrático y social de Derecho y la fórmula republicana de gobierno a que aluden los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución. Ahí donde el poder emana del pueblo, como señala la Constitución en su artículo 25°, este debe ejercerse no solo en nombre del pueblo sino para el pueblo. La puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción del Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder"**. Entonces, queda claro que mediante la emisión de mencionado acto administrativo, se vulneró la transparencia, y más sustentado aún queda que la transparencia es de interés público, por lo que su inobservancia vulnera directamente la finalidad de la administración pública.

- iii. **El Derecho a la educación:** La ley Universitaria, tiene un estándar mínimo que protege principalmente el derecho a la educación de calidad del estudiante universitario, para cumplir con tal fin, dispone que los docentes principales, deban tener el grado de doctor; asimismo, para que el mejor profesor pueda enseñar, dispone que todo acceso es por concurso público y cumpliendo debidamente todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Universitaria. Entonces, al inobservar el estricto cumplimiento de los requisitos para acceder a la plaza de docente en la Categoría de Principal; es indudablemente por concurso público, además que por excepción se debe cumplir con reconocida labor de investigación y trayectoria académica con más de 15 años de ejercicio profesional; y si no se cumplen estos requisitos indudablemente podemos contar con la certeza de que no ingresa a la categoría de Principal, el más calificado. En ese sentido, esto afecta directamente al derecho a la educación de los estudiantes universitarios a razón de que no se cumple con los estándares mínimos planteados por la Ley Universitaria. Por ende, existiría una vulneración al interés público.

- 2.24. En consecuencia, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; sólo y únicamente en el extremo por el cual se aprueba el resultado final del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I y consecuentemente el nombramiento del señor Dr. Jean Roger Farfán Gavancho, como Docente en



la categoría Principal, afecta directamente al patrimonio público, a la transparencia en los concursos públicos y al derecho a la educación, los que como establecimos anteriormente, son materia de interés público. Por lo tanto, se establece con suma claridad y con los fundamentos debidos, que el segundo requisito para solicitar la Lesividad está cumplido; siendo así, se configura el doble agravio exigido por el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

DE LOS DEMÁS REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE LESIVIDAD.

- 2.25.** El segundo párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, establece dos requisitos extras: En primer lugar, la emisión de una Resolución autorizando la interposición de la demanda ante el poder judicial; y, en segundo lugar, la designación de la Oficina que esté encargada para incoar la demanda y efectuar el seguimiento del proceso a instaurarse hasta su culminación; esto es, hasta que la sentencia a emitirse, constituya Cosa Juzgada. Para tal punto es necesario exponer lo siguiente:
- 2.26.** En primer lugar, es requisito *sine qua non* que se emita una Resolución de Consejo de Comisión Organizadora, debidamente motivada declarando expresamente lo siguiente: Que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; sólo y únicamente en el extremo por el cual se aprueba el resultado final del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I y consecuentemente el nombramiento del señor Dr. Jean Roger Farfán Gavancho, como Docente en la categoría Principal, es Lesiva para la Administración Pública y vulnera la Legalidad Administrativa y el Interés Público.
- 2.27.** En segundo lugar, es necesario indicar que la Oficina competente para incoar la demanda dentro del Proceso Contencioso Administrativo y efectuar el seguimiento del mismo, es la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca – UNAJ. En tal sentido.
- 2.28.** Conforme lo establece el Art. 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 8° de la Ley Universitaria 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables, tanto en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, rigiéndose por su propio Estatuto Universitario.

DECISION DE LA ENTIDAD:

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo de Comisión Organizadora, de fecha 22 de mayo de 2023, mediante Acuerdo N° 385-2023-SECO-UNAJ, teniendo a consideración los actuados y las conclusiones y recomendaciones dadas por la Oficina de Asesoría Jurídica, acuerdan por UNANIMIDAD: **Primero.- DECLARAR** que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA al señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza ITyC-4PR; en las asignaturas de Dibujo Técnico y Geometría Descriptiva, Diseño y Patronaje Industrial y Diseño Textil Asistido por Computadora; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO; **Segundo.- DECLARAR** que es PROCEDENTE incoar la Demanda por Lesividad, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA al señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza ITyC-4PR; **Tercero.- ENCARGAR** a la Oficina de Asesoría Jurídica iniciar acciones para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada; **Cuarto.- DISPONER** que las oficinas o unidades administrativas de la entidad, brinden las facilidades de recursos y toda la información que sea requerida por la Oficina de Asesoría Jurídica en el desarrollo de proceso contencioso, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA al señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza ITyC-4PR; en las asignaturas de Dibujo Técnico y Geometría Descriptiva, Diseño y Patronaje Industrial y Diseño Textil Asistido por Computadora; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO.

Artículo Segundo.- DECLARAR que es PROCEDENTE incoar la Demanda por Lesividad, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA al señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza ITyC-4PR.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Asesoría Jurídica iniciar acciones para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada.



COMISIÓN ORGANIZADORA

Artículo Cuarto.- DISPONER que las oficinas o unidades administrativas de la entidad, brinden las facilidades de recursos y toda la información que sea requerida por la Oficina de Asesoría Jurídica en el desarrollo de proceso contencioso, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la Publicación del presente acto Resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase



ABG. JOSÉ LUIS PACHECO CACERES
SECRETARIO GENERAL



DR. FREDDY MARTÍN MARRERO SAUCEDO
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
Presidencia,
VP Acad.,
VP de Invest.
DGA
URH
Arch./2023.

I-170-0001-2023



